



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### PÁCORA - CALDAS

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 323

RADICACIÓN No. 175134089001-2023-00145-00

#### I. A S U N T O

Se estudiará la admisibilidad o no de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, promovida por el Sr. MAURO ESCUDERO MARTINEZ y la Sra. DIANA MARYORI PINEDA AGUIRRE, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Sr. JOSE IGNACIO SERNA SUAZA.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 En proveído del 29 de junio avante, este judicial inadmitió la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, promovida por el Sr. MAURO ESCUDERO MARTINEZ y la Sra. DIANA MARYORI PINEDA AGUIRRE, en contra del Sr. JOSE IGNACIO SERNA SUAZA, toda vez que ésta adolecía de ciertas falencias, motivo por el cual se le concedió un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanarlas; además, se le reconoció personería para actuar al Dr. OSCAR YONY GUTIERREZ RODRIGUEZ, conforme al mandato poder conferido. Dentro de dicho lapso el profesional del derecho allegó el escrito respectivo.

2.2 No obstante, en el expediente, se advierte constancia secretarial de solicitud de suspensión del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, radicado al No. 175134089001-2023-00075-00, incoado por el Sr. LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ, en contra del Sr. JOSE IGNACIO SERNA SUAZA, por el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

#### III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 545 numeral 1º del Código General del Proceso, establece: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*

Así las cosas, de conformidad a la normatividad en cita, no le queda otro camino al despacho que abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, teniendo en cuenta que la Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA – Operadora de insolvencia – Centro de conciliación CONALBOS – Seccional Antioquia, informó que el escrito de negociación de deudas fue presentado el 14 de junio pasado, por el Sr. SERNA SUAZA, y el cual fue aceptado el 22 del mismo mes y año.

En consecuencia, se ordenará archivar la actuación previa las anotaciones respectivas.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

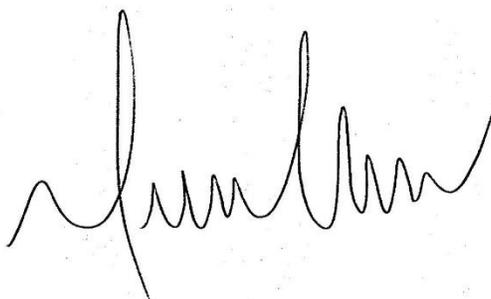
#### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, promovido por el Sr. MAURO ESCUDERO MARTINEZ y la Sra. DIANA MARYORI PINEDA AGUIRRE, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Sr. JOSE IGNACIO SERNA SUAZA, por lo plasmado anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Centro de conciliación CONALBOS – Seccional Antioquia.

TERCERO. ARCHIVAR la actuación previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIAN CARDONA MARULANDA  
Juez